



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Héctor Sánchez Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.	003405
Oficio 189 suscrito por Héctor Sánchez Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Anexos en copias certificadas: a) Acuse de recibo del escrito signado por Héctor Sánchez Sánchez, por el que promueve la presente controversia constitucional. b) Acuerdo emitido en sesión extraordinaria de doce de enero de dos mil dieciocho, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativo al nombramiento de Héctor Sánchez Sánchez como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.	003564

La demanda de controversia constitucional así como el oficio de cuenta, con sus anexos correspondientes, fueron recibidos el veintidos y veintitrés de enero del año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente al rubro indicado se turnó conforme el auto de radicación de veinticuatro de enero siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los escritos y anexos de Héctor Sánchez Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Acuerdo aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en sesión pública ordinaria desahogada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por virtud del cual se resuelve lo siguiente:

‘ÚNICO.- Solicítese informe pormenorizado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla C. Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, a esta Soberanía, respecto a la licencia otorgada por el Pleno del Poder Judicial al C. Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro mediante oficio 2359 suscrito el 17 de mayo de 2018 y recibido el 21 de mayo del mismo año.’

Y como consecuencia, el oficio DGAJEPL/6091/2018 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla, Diputado José Juan Espinosa Torres, y por el Vicepresidente de la misma, Diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, recibido en la Oficialía Mayor de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se notificó el acuerdo en mención.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³ y **se admite a trámite la demanda.**

Así también, se le tiene designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña al escrito de demanda y al oficio de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Puebla, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal, ni la dirección de correo electrónico señalada, en tanto la ley reglamentaria de la materia no regula como forma de notificación dicho medio.

Por lo tanto, **se requiere al promovente** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁴, 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la invocada ley reglamentaria y 305⁸ del Código Federal de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción I, y 97, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

Artículo 23. Corresponde al Presidente:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de su ejercicio directo; [...]

Artículo 97. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función, sin perjuicio de su ejercicio directo; [...]

⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, así como en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁰.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹ y 26¹² de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Puebla**; consecuentemente, con copia simple del escrito de demanda, del oficio de cuenta, así como de los anexos respectivos, emplácese para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no cumplir, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis previamente invocada.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹³ y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹⁴, se requiere al **Poder Legislativo de Puebla** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; apercibido que, de no

asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁰**Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹¹**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

¹²**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴**Tesis CX/95,** Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, **no ha lugar** a tener como tercero interesado a Raymundo Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, puesto que en términos del artículo 10, fracción III¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Judicial de Puebla.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda, del oficio de cuenta, así como de los respectivos anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Judicial del Estado de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 112/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

FIREL

U

C

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 21/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Puebla. Conste.

LATF/KPFR

²²**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).